

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las nueve horas con cuarenta y nueve minutos del veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

I. En fecha 05/10/2023, la ciudadana *****presentó la solicitud de acceso número 258-2023, la cual se tuvo por presentada el día 06/10/2023, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en la cual requirió vía electrónica:

«Documento pdf donde se establezca un listado de sentencias desarrolladas por la Sala de lo civil de la Corte Suprema de Justicia donde se mencione doctrina o criterios jurisprudenciales sobre la prueba de la fama y las presunciones en materia civil y laboral.» (sic).

II. Por medio de la resolución con referencia UAIP/258/RPrev/606/2023(5) de fecha 09/10/2023, se previno a la usuaria en los términos siguientes:

“i) Debe señalar claramente si en las sentencias a que hace alusión, requiere que se mencione específicamente una fuente del derecho como las que menciona o ambas, pues no queda claro cuando dice “(...) *que se mencione doctrina o criterios jurisprudenciales*”

ii) Asimismo, la solicitante debe aclarar si el concepto de “fama pública” está relacionado al derecho sustantivo o procesal.

iii) De igual manera, debe precisar si el listado de las sentencias requeridas es de dos tipos, el primero, sentencias emitidas por la Sala de lo Civil donde se mencione únicamente la figura de la “fama pública” y en segundo lugar, otro listado por separado de sentencias emitidas por dicha Sala que contengan presunciones en materia civil y laboral, pues así como ha formulado su petición, no queda claro si se refiere a un solo listado de sentencias que mencionen la figura de la fama pública y que además en dichas sentencias la Sala de lo Civil se pronuncie sobre las presunciones, ya sea en materia civil y materia laboral.

iv) Finalmente deberá especificar el período de la información solicitada, puesto que es uno de los elementos necesarios para admitir a trámite la misma, de acuerdo a lo establecido en el Art.71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, respecto a los plazos de respuesta, por lo que, en ese sentido, deberá establecer el inicio y el fin del período del cual requiere información. Este aspecto es requerido en orden de identificar los parámetros de búsqueda y localización de la información dentro del Órgano Judicial (...)” (sic)

III. El 09/10/2023, a las doce horas con treinta minutos, esta Unidad notificó la resolución de prevención a la peticionaria por medio del Foro de Seguimiento de Expedientes de esta Unidad, remitiéndole una copia de la resolución antes relacionada, quien a pesar de haber

descargado el archivo en formato PDF no subsanó las prevenciones citadas, tal como consta en el acta que antecede a esta resolución.

Así, el art. 66 inc. 5° de la Ley de Acceso a la información Pública establece que: “Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastasen para localizar la información pública o son erróneos, el Oficial de Información podrá requerir, por una vez y dentro de los tres días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija datos. Este requerimiento interrumpirá el plazo de entrega de la información. Si el interesado no subsana las observaciones en un plazo de cinco días desde su notificación deberá presentar nueva solicitud para reiniciar el trámite”.

Por otra parte, el Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública el día 2/04/2020, indica en su artículo 13 inciso final lo siguiente “...En el caso que el solicitante no subsane los defectos de la solicitud, el oficial procederá a declarar inadmisibles el trámite de la solicitud, y archivar el expediente en los cinco días hábiles siguientes contados a partir del agotamiento del plazo otorgado para la subsanación y notificará al solicitante”.

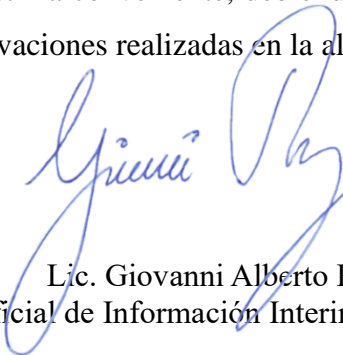

En ese sentido, siendo que la ciudadana no subsanó la prevención realizada por esta Unidad, pese a haber transcurrido el plazo de diez días hábiles desde su notificación que se le otorgaron para tal efecto, de conformidad al art. 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se debe declarar inadmisibles dicha solicitud, dejando expedito el derecho de la peticionaria de hacer un nuevo requerimiento de información, si así lo decide, tomando en consideración los parámetros que se le han propuesto en la prevención y los requisitos del art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo antes expuesto y con base en los arts. 66 inciso 5°, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública, 72 de la Ley de procedimientos Administrativos y art. 13 inciso final del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Declárase inadmisibles* la solicitud número 258-2023 presentada por la ciudadana *****el día 06/10/2023, por no haber contestado dentro del plazo legal correspondiente la prevención emitida por resolución UAIP/258/RPrev/606/2023(5), de fecha 09/10/2023.

2. *Infórmese* a la solicitante que puede plantear una nueva solicitud respecto de este mismo tema, si así lo estima conveniente, debiéndose sujetar a los requisitos dispuestos en la citada ley y en las observaciones realizadas en la aludida presentación.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.